

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 49

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333-00
Demandante: Esperanza Paredes Artunduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE MARZO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Escobar**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 61.

3. Reconocer al abogado **Ferney Alejandro Dávila Clavijo**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 67.

Notifíquese y Cúmplase.

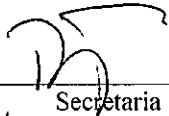

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

EXHIBIT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 50

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00232-00
Demandante: Doris Consuelo Rojas García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **2 DE MARZO DE 2018 DE
2018 A LAS 3:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial
CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como
apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 97.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como
apoderado sustituto de la demandada, conforme a sustitución visible a folio
109.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 51

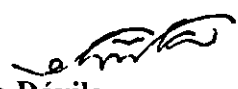
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00173 00
Demandante: Gloria Inés Villamil
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 28 de febrero de 2018 a las 11:00; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

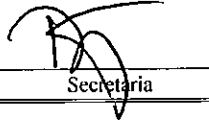
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá.D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 52

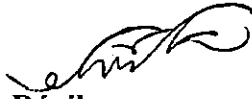
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00247-00
Demandante: Yovanny Ferrucho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **2 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Nini Johana Perdomo Hernández** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 178.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 1 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 53

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00248-00
Demandante: Rubén Darío Gómez Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE MARZO DE 2018 DE
2018 A LAS 3:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial
CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como
apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 129.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como
apoderado sustituto de la demandada, conforme a sustitución visible a folio
133.

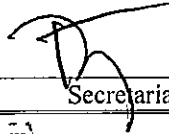
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 54

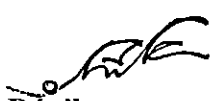
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420-00
Demandante: Azucena Moreno de Wilches
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

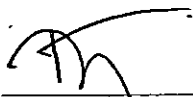
1. Requerir al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 698 del 07 de noviembre de 2017 (fl. 37 a 38), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. **55**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00280-00
Demandante: Ruth Marlene Padilla Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

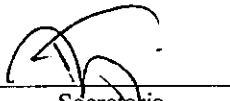
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **2 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 218.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 56

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00282-00
Demandante: Javier Martínez Beleño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Germán Leonidas Ojeda Moreno**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 48).

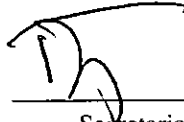
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018.**



Secretaria

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 57

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00227-00
Demandante: Parmenio Díaz Medina
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE MARZO DE 2018 DE 2018 A LAS 4:00 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Fernando Torres Peñuela**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder general visible a folios 47 a 84.

3. Aclarar el numeral 3 del auto de sustanciación No. **563 del 14 de agosto de 2017** (fl. 86), respecto a reconocer al abogado **John Edison Valdés Prada**, como apoderado sustituto de la parte demandada y no principal, como allí se refirió erróneamente.

4. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la interesada directa – Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a poder visible a folio 121.

5. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderado sustituto de la interesada directa – Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a sustitución visible a folio 126.

124
Notifíquese y Cúmplase.

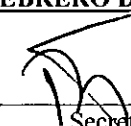

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/10/1993,

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 58

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00284-00
Demandante: María Eugenia Molano Fonnoll
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Sonia Yolanda Lozano Reina** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 52)
3. por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia de la nombrada apoderada (fl. 71).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 59

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00022-00
Demandante: Carlos Julio Urrego Medina
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento – Convoca Continuación Audiencia Inicial – Aclara
Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Avocar conocimiento por reparto del presente medio de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 2 inciso 3 del Código General del Proceso – CGP.

2. Convocar a las partes a la continuación de audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

3. Reconocer al abogado **Frey Arroyo Santamaría**, como apoderado principal de la demandada **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones**, conforme a poder visible a folio 78 y no de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del

Magisterio, como erróneamente se refirió en la audiencia inicial del 1 de agosto de 2017 celebrada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (fl. 84).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2018-00022-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **1 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 60

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00102-00
Demandante: Clara Inés Urrego Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha
Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el **05 de febrero de 2018** a las 11:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara Copia íntegra y legible del expediente pensional de la demandante (fl. 87 reverso).

-La apoderada sustituta de la parte demandante acreditó la radicación en su destino el **20 de noviembre de 2017** (fl. 93), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio J-056-2017-1322, radicado el 20 de noviembre de 2017 (fl. 93), para que allegara Copia íntegra y legible del expediente pensional de la demandante, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1322, radicado el día 20 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **05 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Donaldo Roldán Monroy**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **1 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

DEPT. LEY 1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 61

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00128-00
Demandante: Elsa Cecilia Cleves de Sanabria
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 735 del 21 de noviembre de 2017, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto No. 735 del 21 de noviembre de 2017. (Artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

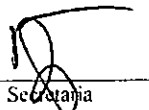
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 62

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00265-00
Demandante: Ernesto García Clavijo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

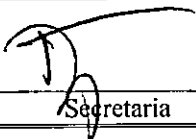
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 11:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Marisol Viviana Usama Hernández** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 64.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 61

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00570-00
Demandante: Guillermo Cardona Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 05 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Copia íntegra y legible del expediente pensional del demandante (fl. 51).

-El apoderado sustituto de la parte demandante **Luís Adriano Cáceres Chávez**, retiró el oficio No. J-056-2017-1319 (fl. 54) y acreditó la radicación en su destino el 23 de noviembre de 2017 (fl. 57), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio J-056-2017-1319, radicado el 23 de noviembre de 2017 (fl. 57), para que allegara (i) Copia íntegra y legible del expediente pensional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1319,

radicado el día 23 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **05 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 01 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 62

Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692
Demandante: José Eladio Nieto Galeano
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Deja sin efectos auto – decide recursos

Visto el informe de secretaria y revisada la actuación, se advierte por parte del Juzgado un error en la decisión adoptada en el auto del 07 de noviembre de 2017 por las siguientes razones:

Por medio de la providencia del 28 de agosto de 2017, se rechazó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se negó la objeción propuesta por la ejecutada y se requirió a las partes para aportar la actualización de la liquidación del crédito (fls.368-369).

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando declarar la prosperidad de la objeción en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y en consecuencia, la terminación del presente proceso (fl.371).

El 05 de septiembre de 2017, la demandante aportó nueva actualización de la liquidación del crédito (fls.373-374), de la cual se corrió el correspondiente traslado (fl.375).

Por auto del 07 de noviembre de 2017, se concedió recurso de apelación en el efecto diferido en contra del auto del 28 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“3. Vencido el traslado, el Juez decidirá **si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” (Negrilla fuera de texto); norma que es aplicable para la actualización del crédito en los términos del numeral 4º ídem¹.

53
Del análisis del numeral 3º del artículo 446 del CGP, concluye este Despacho que el recurso de apelación solo es procedente en los casos en que el juez haya **aprobado o modificado** la liquidación del crédito presentada, no obstante, en el auto del 28 de agosto de 2017, **no se aprobó ni se modificó** la actualización del crédito, sino se rechazó de plano dicha actualización, motivo por el cual se ordenó a las partes aportar una nueva. En efecto, al rechazarse la actualización del crédito, no hay valor alguno actualizado para ser analizado en segunda instancia pues se reitera, la actualización fue rechazada y no aprobada o modificada como lo establece la norma en comento.

En este momento resulta oportuno traer a colación el desarrollo jurisprudencia dictado por el Consejo de Estado, mediante el cual se establece que si bien los jueces no pueden de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se debe tener en cuenta que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en el mismo o incurrir en otros², y por tanto estas providencias no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada³.

Por lo anterior, se dejará sin efectos los numerales primero y segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 688 del 07 de noviembre de 2017 y los argumentos de sustento expuestos en la parte motiva de dichas decisiones, manteniendo incólume el reconocimiento de los apoderados principal y sustituto de la parte demandada.

¹ De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil diez (2010). Radicación No. 36088 Acta No. 11.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13.

-Teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación, en los términos del párrafo del artículo 318 del CGP⁴, se aplica el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 28 de agosto de 2017 (fl.371).

A folio 371 la ejecutada solicita que se declare la prosperidad de la objeción propuesta en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso.

Se aclara por parte del Juzgado que previa verificación en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, se corrobora que el recurso en comento se radicó en un folio, sin la firma del recurrente y sin los argumentos del recurso de reposición.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten; por lo anterior, debido que no obran las razones de sustentación en el escrito del folio 371, se rechazará por falta de sustentación el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 28 de agosto de 2017.

Por todo lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Dejar sin efectos los numerales primero y segundo del auto del 07 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 28 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO.- Rechazar por falta de sustentación el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 28 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

CUARTO.- Ingresar el expediente una vez en firme la presente providencia, para proveer respecto de la actualización del crédito presentada por la ejecutante obrante en los folios 373-374.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

⁴ Párrafo del artículo 318 CGP. “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

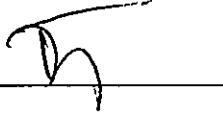
Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692
Demandante: José Eladio Nieto Galeano
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Erie.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1º DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 63

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00518 00
Demandante: Pedro Nelson Montenegro Santana
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de CITADOR III Y ESCRIBIENTE TRIBUNAL, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 4945 de 07 de junio de 2017 y en el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición presentado**, por las cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde

el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 64

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00018-00
Demandante: José Eney Torres Quiñonez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 280953 del 15 de noviembre 2017, y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro que percibe el accionante incluyendo la prima de actualización como factor salarial.
- De acuerdo con la hoja de servicios No. 14826893 obrante a folio 3 y lo determinado en el contenido del acto demandado (fl. 9 reverso), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el accionante, fue en la Policía Nacional en el Departamento del Tolima.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto).

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 65

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00010-00
Demandante: Evelio Nicanor Ortiz Chachinoy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Evelio Nicanor Ortiz Chachinoy** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 66

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00006-00

Demandante: Luz Marina Ardila Serrano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Luz Marina Ardila Serrano** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 67

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00009-00
Demandante: Lelis Antonio Florián Cadena
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara III Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca conocimiento e inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 99), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa, no se especificó los actos administrativos que demanda, no se indicó el medio de control, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

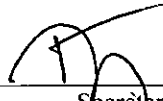
Adicionalmente, toda vez que a folios 54 a 56 obra el acto administrativo contenido en el oficio No. E-1162/2017 del 7 de junio de 2017 en el que la accionada negó lo solicitado por el demandante, deberá aportar la constancia de notificación de este.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** conocimiento de la presente demanda instaurada por el señor Lelis Antonio Florián Cadena en contra de la Subred Integrada e Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Santa Clara III Nivel.
2. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 68

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00472-00
Demandante: Dalila Otilia Rincón Pinilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Dalila Otilia Rincón Pinilla** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer personería a los abogados **Pedro Abraham Roa Sarmiento** y **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **parte demandante**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 30, 31).

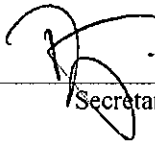
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 69

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00461-00
Demandante: Edda Consuelo Núñez de Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Edda Consuelo Núñez de Arias** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

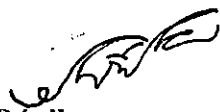
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Pedro Abraham Roa Sarmiento** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 27.

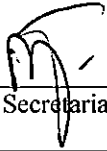
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 70

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00325-00
Demandante: José Álvaro Fonseca Heredia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede resulta preciso indicar que aun cuando el demandante hizo caso omiso de las observaciones del Despacho en autos del 04 de septiembre¹ y 28 de noviembre de 2017², donde se pusieron de presente las deficiencias formales y de fondo de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda en los siguientes términos:

-Como quiera que contra las resoluciones **21636 del 06 de abril de 1993, 005515 del 23 de junio de 1994** proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no se interpuso recurso de apelación, que procedía en su contra conforme a la parte resolutive de las mismas, artículos 5 y 6, respectivamente, obligatorio al tenor de lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – CCA, vigente en las fechas de su expedición, se rechazará la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad de dichos actos administrativos por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

¹ Folios 63 a 64.

² Folios 78.

-Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 163 del CPACA que señala que si el acto administrativo demandado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; se tendrá como demandado el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución **RDP 031963 de 30 de agosto de 2016**, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de fecha 30 de septiembre de 2016³, ya sea expreso o ficto.

Por lo anterior, se advierte que por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **21636 del 06 de abril de 1993, 005515 del 23 de junio de 1994** proferidas por CAJANAL, por las razones expuestas, en la parte motiva de éste proveído.

2. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Álvaro Fonseca Heredia** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en relación con el acto administrativo contenido en la Resolución **RDP 031963 de 30 de agosto de 2016**, proferido por la UGPP y entendiendo demandado el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la citada resolución, ya sea ficto o expreso.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

³ Folios 74 a 76.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

9. Reconocer personería a la abogada **Amaida María Guevara Cárdenas** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 71

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00476-00

Demandante: Sandra Milena Álvarez Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la demandada ante la petición presentada el **30 de marzo de 2017** y como consecuencia se reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías de la demandante, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

-Se advierte que la Resolución No. **001240 de 17 de septiembre de 2015**, por medio de la cual la Gobernación de Cundinamarca reconoce el pago de cesantías parciales a la demandante indica en su parte motiva que presta sus servicios en el IED LA PRADERA ubicado en el Municipio de Yacopí, ubicado en el Departamento de Cundinamarca (fl. 11 a 12).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal e, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el Municipio de Yacopí.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

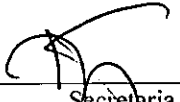
!!

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
 2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
 3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso
- Notifíquese y Cúmplase,**


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 72

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00474-00

Demandante: Ramiro Martínez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ramiro Martínez López** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer personería a los abogados **Pedro Abraham Roa Sarmiento** y **Mayerly Andrea Caballero Delgado**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **parte demandante**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 23, 24).

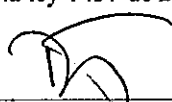
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. **73**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00475-00
Demandante: Pedro Felipe Valencia Castellanos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Pedro Felipe Valencia Castellanos**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es

mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendas hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00475-00

Demandante: Pedro Felipe Valencia Castellanos

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **José Fernando Hoyos García** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 3 del expediente.

9. Reconocer al abogado **Hernando de Jesús Restrepo Duque** como apoderado suplente de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

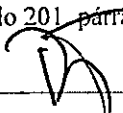
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 74

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00171-00
Demandante: Nubia Rueda Blanco
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 30 de octubre de 2017 (fl. 4 cuaderno impedimento), por el cual se declaró infundado el impedimento manifestado mediante auto del 22 de mayo de 2017 (fl. 45) y devolvió el expediente a este Despacho para su trámite.

SEGUNDO.- Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El numeral 3 del artículo 166 de la misma norma establece que se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se aportó el respectivo poder en donde se faculte a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal para representar a la demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 75

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00427-00

Demandante: José Albeiro Valencia Duque

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaria de Educación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por auto de **14 de noviembre de 2017¹**, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora allegara el contrato de mandato de manera íntegra y en original, suscrito para obtener la revisión de la pensión de jubilación.

-El apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el **27 de noviembre de 2017²**, no cumplió con lo ordenado en precedencia, toda vez que allega contrato de mandato original suscrito para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías³.

-Por lo anterior, en auto de **12 de diciembre de 2017⁴**, nuevamente se inadmite la demanda para que la parte actora subsane las deficiencias formales y de fondo ya advertidas; no obstante

¹ Folio 21.

² Folios 23 a 26.

³ Folios 24 a 26.

⁴ Folio 30.

vencido el termino aquí dispuesto, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

⁵ Informe secretarial folio 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 76

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00098-00
Demandante: Irma Sofía Beltrán Martínez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 7 de julio de 2017 (fl. 93), por el cual se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y devolvió el expediente a este Despacho para su trámite.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Circular No. 00238 del 28 de agosto de 2015 por no ser susceptible de control teniendo en cuenta que no es de carácter general, es informativo, no crea ninguna situación jurídica tal como lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia antedicha (fl. 93).

TERCERO.- Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Irma Sofía Beltrán Martínez** en contra del **Departamento de Cundinamarca** por el medio de control

de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, únicamente respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. CE-2016559923 del 20 de septiembre de 2016.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Gerardo Humberto Guevara Puentes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 77

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00449-00
Demandante: Alonso Moreno Carrascal
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta constancia de notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados:

-Resolución No. 0218 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se inhabilitó y retiró del servicio al demandante.

-Fallo de primera instancia No. 006 del 09 de julio de 2013, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

-Resolución de segunda instancia No. 350 del 12 de septiembre de 2013, que modificó la anterior decisión.

-Fallo No. 009 del 20 de mayo de 2013, y de la decisión que la confirma Resolución No. 237 del 25 de junio de 2013.

-Fallo No. 003 del 18 de marzo de 2016, y de la Resolución No. 293 del 9 de junio de 2016.

Por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

pues la planilla obrante a folio 24 es poco legible y no se identifica el acto administrativo notificado. Para subsanar debe aportar la notificación, comunicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos relacionados anteriormente.

- No indica las normas violadas ni el concepto de violación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar el demandante debe adecuar la demanda incluyendo las normas violadas y el concepto de violación respecto de cada uno de los actos administrativos demandados Resolución No. 0218 del 21 de marzo de 2017, Fallo de primera instancia No. 006 del 09 de julio de 2013, Resolución de segunda instancia No. 350 del 12 de septiembre de 2013, Fallo No. 009 del 20 de mayo de 2013, Resolución No. 237 del 25 de junio de 2013, Fallo No. 003 del 18 de marzo de 2016 y de la Resolución No. 293 del 9 de junio de 2016.

- La estimación de la cuantía se encuentra infundada por cuanto se totaliza en \$500.000.000 por concepto de sueldos dejados de percibir e indemnizaciones (fl.53), aspecto que debe ser aclarado con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía dispuesto en el artículo 157 ídem. Ello incumple con lo establecido el numeral 6º del artículo 162 del CPACA. Para subsanar debe realizar la estimación fundada y razonada de la cuantía discriminando cada uno de los conceptos de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría Distrital de Gobierno, para que aporte la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0218 del 21 de marzo de 2017, por la cual se inhabilita y se retira del servicio al señor Alfonso Moreno Carrascal, así como del Fallo de primera instancia No. 006 del 09 de julio de 2013, Resolución de segunda instancia No. 350 del 12 de septiembre de 2013, Fallo No. 009 del 20 de mayo de 2013, Resolución No. 237 del 25 de

junio de 2013, Fallo No. 003 del 18 de marzo de 2016 y de la Resolución No. 293 del 9 de junio de 2016.

El demandante deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 5 días siguientes al recibido del oficio, para aportar las constancias ordenadas por el Despacho.

TERCERO: Reconocer que el abogado **Alonso Moreno Carrascal** actúa en nombre propio en el presente medio de control.

Notifíquese y Cúmplase.

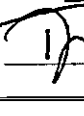

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 78

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00489-00
Demandante: Javier Andrés Alfonso Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y
Policia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Reconocer que el abogado **Javier Andrés Alfonso Martínez** actúa en nombre propio en el presente medio de control.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 79

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00016-00.
Demandante: María Lourdes Polania Alencar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 031774 del 8 de agosto de 2006, 042129 del 18 de octubre de 2006, GNR 126101 del 28 de abril de 2016, GNR 368899 del 6 de diciembre de 2016, VPB 5014 del 7 de febrero de 2017, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988, Decreto 1045 de 1978 y Acuerdo 049 de 1990.

-De acuerdo con la certificación (fl. 86) y desprendibles de pago (fls. 80 a 85 y 87) allegados por la parte demandante, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró la accionante, fue en la ciudad de Leticia – Amazonas.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 14, literal d, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Leticia.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

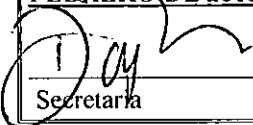
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1993 11-01

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 80

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00412 00
Convocante: Gilma Ochoa Sánchez
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de pensión de beneficiarios reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2203 y 2004 la pensión de beneficiarios de la convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante petición radicada el 11 de agosto de 2014, solicitó el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 84275-84478 CREMIL del 02 de septiembre de 2014, negó lo solicitado, exponiendo que conforme a los lineamientos seguidos por la Entidad, mediante conciliación ante la Procuraduría se podría llegar a una fórmula de arreglo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la Pensión de Beneficiarios para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el IPC para esos años fue superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 15 de mayo de 2017 (fl. 28) la señora Gilma Ochoa Sánchez a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 02 de octubre de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Gilma Ochoa Sánchez, a través de apoderada judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001.2002, 2003 y 2004; *b*). La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la pensión de la convocante para los años solicitados 1997 a 2004 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$44.904.972). (fl. 2)
- 75% de la indexación (\$5.525.346). (fl. 2)
- Liquidación desde el 11 de agosto de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 02 de octubre de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 3).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

¹ Folio 1 a 2 y 33 a 40.

² Folio 8.

DE LA CONCILIACIÓN: La convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)*. Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)*. La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Angela Cecilia García Rodríguez a quien le fue otorgada sustitución de poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada María Ines Narvaez Guerrero, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la pensión de sobrevivientes con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 69 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la convocante como beneficiaria de pensión de beneficiarios

⁵ Folio 3 a 4.

otorgada mediante Resolución No. 2709 del 23 de mayo de 2002⁶ por ser beneficiaria del Sargento Mayor @ fallecido Héctor Ruiz Mendoza, que fue acrecentada mediante acto administrativo No. 2678 del 24 de septiembre de 2007, se acreditaron los reajustes efectuados a la asignación de retiro al Agente fallecido y en la pensión en los años reclamados y conciliados 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 54-55), donde se advierte que fueron inferiores al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (fl. 56-59).

e. Conciliación no viole la ley.

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la pensión de beneficiarios, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro y de contera de la pensión de beneficiarios con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

⁶ Consideraciones de la Resolución 2678 de 2007 y Certificado (Fol. 48 a 49 y 55).

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

La asignación de retiro que percibía el Sargento Mayor ® en vida se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el causante Héctor Ruiz Mendoza (q.e.p.d.) quien ostentaba el grado de Sargento Mayor según se menciona en el certificado No. 22381 suscrito por el encargado del área de atención al usuario¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 11 de agosto de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste, según indica la respuesta dada por la entidad convocada (fl. 50), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 11 de agosto de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Gilma Ochoa Sánchez identificado con C.C. No. 41.533.983, como titular de la pensión de beneficiarios y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 73463 del 31 de agosto de 2017, y celebrada el 02 de octubre de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 54.

¹² Fol. 5.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 81

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00498-00
Demandante: Nelly Lucía Céspedes de Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede resulta preciso indicar que aun cuando el demandante hizo caso omiso de las observaciones del Despacho en auto del 12 de diciembre de 2017¹, donde se pusieron de presente las deficiencias formales y de fondo de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda, señalando que aun cuando el poder conferido (i) no identifica el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, (ii) así como tampoco cuál es el restablecimiento del derecho que reclama, si indica que el objetivo principal es obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante con el 75% de los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado.

Por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Folio 79.

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Nelly Lucía Céspedes de Mora** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199¹ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 16 a 18.

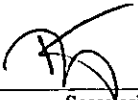
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 82

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00011-00

Demandante: Rafael Humberto Rincón Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rafael Humberto Rincón Mendoza** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 83

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00030-00
Demandante: Joselin Ruíz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 05 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Copia íntegra y legible del expediente pensional, resaltando que dentro del mismo debe encontrarse copia de la **Resolución 3433**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante. (fl. 56).

-El apoderado sustituto de la parte demandante **Luís Adriano Cáceres Chávez**, retiró el oficio No. J-056-2017-1320 (fl. 59) y acreditó la radicación en su destino el 23 de noviembre de 2017 (fl. 63), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio J-056-2017-1320, radicado el 23 de noviembre de 2017 (fl. 63), para que allegara (i) Copia íntegra y legible del expediente pensional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1320, radicado el día 23 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.
3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 05 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

UZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BO SECCIÓN SEGUNDA anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia ante ió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, con culo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 01 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
